

AUTO No. 01003

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 14 de julio de 2014, mediante radicado 2014ER116013 la Alcaldesa Local de Suba, allegó queja presentada por un ciudadano anónimo en la que manifiesta inconvenientes con el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 130 F N° 103 A – 19.

Como consecuencia de lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado MUEBLES LIZARAZO M identificado con NIT N° 4266568 - 8, y ubicado en Calle 130 F N° 103 A – 19 de la ciudad de Bogotá, la cual fue atendida por el señor HUGO LIZARAZO MESA identificado con cédula de ciudadanía 4.266.568, quien manifestó ser el propietario, en dicha diligencia se suscribió acta de visita de verificación No. 809.

De la actividad adelantada se emitió requerimiento N° 2014EE123849 del 29 de julio de 2014, mediante el cual se solicita al señor Hugo Lizarazo Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.568 en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado MUEBLES LIZARAZO M, identificado con NIT N° 4266568 - 8, la realización de las siguientes adecuaciones y actividades:

“ (...)”

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIOS QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A
------------------	---------------------	--



AUTO No. 01003

		LO REQUERIDO
<i>Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008</i>	<i>No cumple</i>	<i>30 Días</i>
CONCLUSIÓN <i>Adecue el área de pintura de muebles en madera con ductos y dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Confine el área de maquinado de madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas.</i>		
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO	<i>45 Días</i>
<i>Artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005</i>	<i>No cumple</i>	
CONCLUSIÓN <i>Los envases y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación</i>		
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	<i>8 días</i>
<i>Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996</i>	<i>No cumple</i>	
CONCLUSIÓN <i>Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones</i>		

(...)"

AUTO No. 01003

El día veintiocho de julio de 2014 mediante radicado 2014EE123242, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre dio respuesta al ER116013 del 14 de julio de 2014

El día 17 de mayo de 2016, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron una nueva visita al establecimiento de comercio MUEBLES LIZARAZO M, identificado con NIT N° 4266568 - 8, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento N° 2014EE123849, la cual fue atendida por el señor HUGO LIZARAZO MESA, en calidad de representante legal. En constancia de lo anterior se diligenció Acta de visita No. 499.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 06317 del 23 de septiembre de 2016, en el que se concluyó que el señor Hugo Lizarazo Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.568 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio MUEBLES LIZARAZO M, ubicado en la Calle 130 F N° 103 A – 19 de la ciudad de Bogotá, incumplió lo siguiente:

“ (...)”

5.1. EMISIONES

5.2. OTRAS FUENTES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICAS DETECTADAS

5.2.1. MATERIAL PARTICULADO: *El área donde se adelantan los procesos de transformación de la madera se ubica en un área cubierta parcialmente cerrada, trabajan a puerta abierta, no cuentan con sistemas de control de emisiones por lo cual no aseguran una adecuada dispersión de las emisiones molestas.*

5.2.2 COV's: *De los procesos de acabado de los muebles en madera se generan Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's), el área donde se adelanta dicha actividad se ubica cerca a la entrada del establecimiento, no cuentan con dispositivos de control de emisiones por lo que no aseguran una adecuada dispersión de las emisiones molestas.*

5.3. RESIDUOS

La empresa genera residuos como aserrín y viruta los cuales se encuentran acumulados en áreas cercanas a la maquinaria permitiendo su dispersión al exterior, posteriormente son dispuestos con la empresa de aseo.

La empresa forestal genera como residuos peligrosos los envases impregnados de pintura, según información suministrada por la persona que atendió la visita estos residuos son entregados a los recuperadores de oficio, no es gestor respet.

Página 3 de 16



AUTO No. 01003

¿ Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II Decreto 1076/15)

TIPO RESIDUO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ALMACENAMIENTO (MESES)	TIPO DE MANEJO	GESTOR RESPEL
Envases	Inflamable	3 galones	1	Reciclaje	No
CANTIDAD TOTAL (Kg/mes)					
MEDIA_MOVIL				-	
CANTIDAD_RES				-	
DEBE ENCONTRARSE REGISTRADO COMO GENERADOR RESPEL?				NO	

6. CONCEPTO TÉCNICO. Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

EMISIONES – COV's	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.	No cumple
CONCLUSIÓN	
En el área donde se adelantan los procesos de acabado de los muebles en madera no cuentan con dispositivos de control de emisiones, permitiendo el escape de gases COV's al exterior del establecimiento	
EMISIONES – MATERIAL PARTICULADO	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 68 de de la Resolución 909 de 2008.	No cumple
CONCLUSIÓN	
Durante la visita se evidenció que el área donde se adelantan los procesos de transformación de la madera se ubica en un espacio cubierto trabajan a puerta abierta, así mismo no se tiene que no	

AUTO No. 01003

instalaron dispositivos de control.

RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
<i>Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.”</i>	<i>No cumple</i>
CONCLUSIÓN	
<i>Durante la visita no se observó el Plan de Gestión Integral para los Residuos Peligrosos, los envases de sellador y laca son entregados a los recuperadores de oficio, no es gestor respel.</i>	

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<i>Artículo 65 del Decreto 1791 de 199, compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.</i>	<i>No cumple</i>
CONCLUSIÓN	
<i>Una vez revisada la base de datos del área de Flora e Industria de la madera así como del sistema Forest, se tiene que no ha realizado el trámite de registro del libro de operaciones</i>	

(...)”

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

AUTO No. 01003

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: “ *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han

AUTO No. 01003

permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

AUTO No. 01003

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental “ *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

AUTO No. 01003

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Hugo Lizarazo Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.568 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio MUEBLES LIZARAZO M, identificado con NIT N° 4266568 – 8 y ubicado en la Calle 130 F N° 103 A – 19 de la ciudad de Bogotá, a fin de verificar la presunta ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que establecimiento MUEBLES LIZARAZO M, identificado con NIT N° 4266568 - 8, representado legalmente por el señor Hugo Lizarazo Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.568 presuntamente no presentó el plan integral de residuos peligrosos, los envases de sellador y laca son entregados a los recuperadores de oficio, desconociendo las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, que compilan los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005 que indican:

“Artículo 2.2.6.1.2.1 - CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización física - química de sus residuos o desechos. . Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

AUTO No. 01003

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a estas últimas características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y e l Anexo II el presente decreto”. (Decreto 4741 de 2005, artículo 5º)

“Artículo 2.2.6.1.3.1 - OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

AUTO No. 01003

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1o. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al

AUTO No. 01003

ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2o. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos". (Decreto 4741 de 2005, artículo 10)

Así mismo, en relación con tema de emisiones, la zona en donde se adelanta el proceso de acabado de los muebles en madera, no cuenta con los dispositivos de control de emisiones, permitiendo el escape de gases COV,s al exterior del establecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, que indican:

"MECANISMOS DE CONTROL PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SERVICIOS ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar."

Por su parte, los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 disponen:

"ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento".

AUTO No. 01003

Por último, presuntamente no adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones y actualización de actividades, conforme a lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.11.3. y 2.2.1.1.11.4. del Decreto 1076 de 2015 que compilan los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, que al respecto establecen:

*“Artículo 2.2.1.1.11.3.- **Libro de operaciones.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias. (Decreto 1791 de 1996, artículo 65).

*Artículo 2.2.1.1.11.4.- **Informe anual de actividades.** Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*

AUTO No. 01003

- b) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;" (Decreto 1791 de 1996, artículo 66).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del establecimiento de comercio MUEBLES LIZARAZO M, identificado con NIT N° 4266568 - 8, y ubicado en la Calle 130 F N° 103 A – 19 de la ciudad de Bogotá, representado legalmente por Hugo Lizarazo Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.568, o quien haga sus veces, por la presunta infracción de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del establecimiento de comercio MUEBLES LIZARAZO M, identificado con NIT N° 4266568 - 8, y ubicado en la Calle 130 F N° 103 A – 19 de la ciudad de Bogotá, representado legalmente por Hugo Lizarazo Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.568, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Hugo Lizarazo Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.568 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio MUEBLES LIZARAZO M, identificado con NIT N° 4266568 - 8, en la Calle 130 F N° 103 A – 19 de la ciudad de Bogotá, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2016-1715 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

AUTO No. 01003

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C: 22867079	T.P: N/A	CPS: 20170055 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	02/02/2017
--------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 20160417 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	28/02/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 20160417 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	21/02/2017
JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C: 22867079	T.P: N/A	CPS: 20170055 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	28/02/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 20160417 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	02/03/2017
JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C: 22867079	T.P: N/A	CPS: 20170055 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	21/02/2017

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01003

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

21/05/2017